(Tomo 190:289/304)

____Salta, 30 de junio de 2014. _____
____Y VISTOS: Estos autos caratulados **“C/C B., R. W. – INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA – RECURSO DE CASACIÓN”** (Expte. Nº CJS 36.978/13), y_____
_____**CONSIDERANDO**:____
____Los Dres. **Sergio Fabián Vittar, Guillermo Alberto Catalano, Guillermo Félix Díaz, Guillermo Alberto Posadas** y **Ernesto R. Samsón**, dijeron:_____
____1º) Que a fs. 19/22 vta., el Sr. Fiscal de Violencia Familiar Dr. Marcelo Rubio interpone recurso de casación contra la resolución del Tribunal de Juicio, Sala V, de fs. 11/13, que concedió el beneficio de la suspensión del juicio a prueba a favor de R. W. B..._____
____2º) Que el recurrente como representante de la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad y por estar frente a un caso de violencia de género, cuya nota característica es la desigualdad de condiciones en cuanto a reconocimiento, acceso y ejercicio de los derechos de las víctimas, y por existir todo un sistema normativo de base constitucional que obliga a contrarrestar tales asimetrías, requiere se revoque el auto impugnado._____
____Refiere que el tribunal “a quo”, al otorgar el beneficio de la suspensión del juicio a prueba se apartó de la doctrina sentada por esta Corte cuando señaló que el carácter de la oposición del titular de la

acción penal a la concesión de tal beneficio deviene vinculante para el juez tan sólo si está fundada en concretas actuaciones de la causa. En consecuencia, afirma que el fallo en crisis presenta un error de los llamados “in iudicando” debido a una interpretación incorrecta del art. 76 bis, cuarto párrafo del C.P. y sostiene que se debe dar cumplimiento a la exigencia normativa de acceso de la damnificada a la instancia plenaria en aras de ser escuchada, investigados los hechos y sancionado el responsable._____

_____3º) Que a fs. 32, el Sr. Fiscal ante la Corte Nº 1 en función de la unidad de acción que anima al Ministerio Público se remite a los fundamentos dados por el Sr. Fiscal de Violencia Familiar y de Género y formula reserva del caso federal para la eventualidad de no admitirse los agravios expuestos a fs. 19/22 vta._____

_____4º) Que otorgada la intervención a todos los interesados, en tanto el recurso fue oportunamente concedido (v. fs. 26 y vta.), previo a expedirse sobre los motivos invocados por el recurrente, incumbe a esta Corte en la presente instancia efectuar un nuevo control de los recaudos de orden formal a los que la ley subordina su admisibilidad (art. 36 de la Ley 7716)._____

_____A ese respecto, se observa que ha sido presentado en término y por parte legitimada (v. fs. 18 vta.); además, la resolución resulta objetivamente impugnable y los motivos expuestos encuentran adecuación legal (arts. 466 inc. 1º, 468 inc. 4º y cc. del C.P.P.,

texto según Ley 6345 y modificatorias), razón por la cual, cabe ingresar al examen de la cuestión planteada en el recurso._____

_____5º) Que R. W. B. viene requerido por los delitos de amenazas con arma y desobediencia a la autoridad en concurso real (arts. 149 bis, párr. 2º, segundo supuesto; 239 y 55 del C.P.). Solicitada la suspensión del juicio a prueba a fs. 1 y vta. y emitida disconformidad por el Auxiliar Fiscal de Violencia Familiar y de Género (fs. 7/10 vta.), el tribunal "a quo" hace lugar al beneficio solicitado por entender que el acusado muestra una conducta positiva posterior al hecho y ofrece la reparación del daño en la medida de sus reales posibilidades._____

_____6º) Que la suspensión del juicio a prueba es un beneficio del acusado que los jueces pueden acordar siempre que se cumplan los requisitos legales para obtenerla. Por su parte, los derechos del acusado consisten en solicitar su aplicación, obtener un pronunciamiento del tribunal sobre la concurrencia o no de las exigencias normativas al caso y, luego, de otorgarse la suspensión y cumplimentarse con las condiciones impuestas, en que se declare extinguida la acción penal (esta Corte, Tomo 164:279)._____

_____7º) Que específicamente, el 4to. párrafo del art. 76 bis del C.P. remite al instituto de la condena condicional, demostrando así la naturaleza de éste nuevo beneficio; al hacerlo, supedita la concesión de la suspensión del juicio a prueba a "las circunstancias del caso" y establece que el

tribunal “podrá” suspender la realización del juicio, lo cual implica una facultad –y no un deber- establecida en la ley que, claro está, debe ser ejercida con debida motivación y de acuerdo a los presupuestos del art. 26 del mencionado C.P._____

_____8º) Que la doctrina de esta Corte es superadora e implica posibilitar la procedencia del beneficio cuando, juicio hipotético mediante, sea dable afirmar que en autos se reúnen los requisitos que harían procedente ese modo de remisión total de la ejecución de pena privativa de libertad, pero bajo ningún concepto permite a la jurisdicción sustraerse del examen concreto de cada caso o limitar la valoración a un presupuesto de ello, como es la mera constatación de la escala penal en abstracto del delito imputado.

_____

_____9º) Que de este modo, dentro de las facultades concedidas por la norma, y en virtud del carácter provisorio que informa a las resoluciones anteriores a la sentencia definitiva, los jueces pueden concluir en la necesidad de celebrar el juicio oral y público a efectos de adquirir la certeza necesaria sobre el hecho, sus particularidades de comisión, su calificación definitiva y el reproche penal que concretamente cabría imponer. Extremos que, de encontrar debida motivación, otorgan sustento jurídico suficiente a la decisión de denegar el beneficio._____

_____10) Que el beneficio de la suspensión del juicio a prueba es inconciliable con el deber

que tiene el Estado de investigar y esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, ello conforme al fallo “Góngora, Gabriel Arnaldo” de la CSJN y los bienes tutelados por la Convención de Belém do Pará y las Leyes 24632 y 26485 de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que reglamentó y concretizó los postulados de dicha Convención.

En consecuencia, debe hacerse lugar al recurso de casación y revocarse la resolución que concedió el beneficio de la suspensión del juicio a prueba.

El Dr. **Abel Cornejo**, dijo:

1º) Que por razones de brevedad doy por reproducidos los considerandos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del voto de los distinguidos Sres. Jueces preopinantes, como así también comparto la solución jurídica a la que se arribó, empero deseo agregar mis propios fundamentos.

2º) Que antes que nada y sin perjuicio de la opinión sostenida por el suscripto respecto de la materia traída a examen como es la suspensión de juicio a prueba (Tomo 153:847, entre otros), y sin que ello implique un cambio de criterio, en la especie, es del caso destacar como acertadamente lo enseña Hilda Marchiori: la naturaleza de la acción se refiere a la manera de ser de la ejecución de la acción constitutiva de cada delito. Es indudablemente la diferencia que va de legislación a ejecución. Esto es así porque cada delito tiene un valor de criminalidad, un hurto no tiene la misma criminalidad que un

homicidio, ni un homicidio simple la tiene igual que uno calificado (“Las circunstancias para la individualización de la pena”, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1983, pág 19).

Por lo que en el caso de autos y en ejercicio de las potestades propias de la iudicatura, y dentro de los límites fijados por el recurso, se observan que las circunstancias particulares del caso impiden conceder el beneficio solicitado.

Ello es así porque el Juez debe examinar los hechos de la causa y su adecuación a la pretensión de derecho formulada por las partes encontrándose vedado resolver del modo que prescinda de las características particulares que presenta el caso traído a consideración.

Entonces, siendo que el delito investigado es el de amenaza con armas y desobediencia a la autoridad en concurso real se torna necesario celebrar el debate a efectos del descubrimiento de la verdad real y la aplicación concreta de la ley penal sustantiva evitando así toda resolución anticipada que pueda perjudicar a la víctima de violencia de género, el interés general de la sociedad y el particular del propio acusado.

3º) Que a pesar de reunir el imputado las condiciones formales exigidas por el art. 76 bis del C.P. existe un impedimento de valor supralegal impuesto por la Convención de Belém do Pará y la Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que de-sarrollen sus relaciones

interpersonales, instrumentos sobre los que el Estado argentino asumió el deber de velar por su cumplimiento a los fines de extirpar valores culturales enraizados en sentimientos de poder del varón sobre la mujer para de esa manera garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos._____

____4º) Que en el presente caso surge como posible una situación de violencia de género suscitada entre el imputado y la víctima, en forma reiterada, toda vez que conforme surge del decreto de remisión de causa a juicio (ver fs. 21/22 vta. del Expte. Nº 101.823/ 13), el día del hecho, B. ingresó al domicilio de la víctima a horas 6:00 de la mañana aproximadamente preguntando por aquella vociferando insultos y amenazas y portando un cuchillo tipo navaja, llegando a forcejear con la denunciante propinándole un golpe en la parte del pecho, y en el brazo derecho, como así también la empujo provocando que aquella cayera al suelo. Al propio tiempo que habría incurrido en el delito de desobediencia judicial por cuanto de las constancias de autos surge una prohibición de ejercer actos de violencia físicas y/o psíquicas como así también de proferir insultos contra N. T. ordenada en el Expte. Nº VIF 406.243/12 por la Sra. Juez de Personas y Familia de Quinta Nominación, cuya copia obra agregada a fs. 76 del Expte. Nº 101.823/13 y que fuese debidamente notificada al imputado según consta a fs. 43._____

____En ese marco de descripción corresponde al Estado, en virtud del compromiso asumido a

través de las leyes antes citadas, dilucidar la responsabilidad del acusado la que sólo podrá ser determinada tras un juicio oportuno, brindando de esa forma a la víctima un efectivo acceso a la justicia conforme lo establece el art. 7º inc. f) de la Convención de Belém do Pará, cuadro que resulta totalmente contrario al instituto de la suspensión del juicio a prueba._____

_____5º) Que en sentido similar la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en el reciente fallo “Góngora” del 23 de abril de 2013 al decir que: “Teniendo en cuenta la prerrogativa que el derecho interno concede a los jueces respecto de la posibilidad de prescindir de la realización del debate, la decisión de la casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del art. 31 inc. 1º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Regla general de interpretación. l. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin"). Esto resulta así pues, conforme a la exégesis que fundamenta la resolución cuestionada, la mencionada obligación convencional queda absolutamente aislada del resto de los deberes particulares asignados a los estados parte en pos del cumplimiento de las finalidades generales propuestas en la "Convención de Belém do

Pará", a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. art. 7º, 1er. párrafo). En sentido contrario, esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inc. f) del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente”(causa “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa Nº 14.092”).

6º) Que además fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el instituto de la suspensión de juicio a prueba ha sido establecido a fin de evitar la celebración de la audiencia de debate, descomprimir el sistema judicial y evitar la estimagtización del imputado. Sin embargo la concesión del beneficio se exceptúa en algunos casos que la misma ley lo establece como cuando la circunstancias del caso imponen la necesidad de la celebración del juicio oral y público a los efectos de adquirir la certeza necesaria sobre el hecho, sus particularidades de comisión, su calificación definitiva y el reproche penal que concretamente cabría imponer, mas aún cuando en el caso de autos estaríamos ante un supuesto de violencia de

género y en consecuencia se da cumplimiento a las distintas obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino al aprobar la mencionada Convención de Belém do Pará mediante Ley 24632 y Ley 26485._____

_____La Dra. **Susana Graciela Kauffman de Martinelli,** dijo:_____

_____1º) Que adhiero al voto de los señores jueces preopinantes sin perjuicio de agregar los siguientes fundamentos._____

_____2º) Que del texto del art. 76 bis del Código Penal surge que si bien la suspensión del juicio a prueba persigue como finalidad evitar la estigmatización del imputado, de igual modo procura la reparación del daño sufrido por la víctima. Tan es así, que expresamente el artículo en cuestión exige que en su solicitud, el imputado ofrezca hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. Por otra parte, la norma penal obliga al juez de la causa a evaluar las circunstancias del caso, a efectos de ponderar si ellas posibilitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable. Por último, demanda el consentimiento de la fiscalía actuante._____

_____3º) Que el precitado marco jurídico penal debe ser debidamente interpretado a la luz de las normas relativas a la violencia de género vigentes en nuestro país (en especial, Convención de Belém do Pará y Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en

los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), debido a que las amenazas con arma y la desobediencia judicial respecto a la prohibición de ejercer actos de violencia física y/o psíquica en contra de N. B. T. que se le imputan, se habrían producido en un contexto de violencia de género intrafamiliar.

Entonces, en este caso en particular, se encuentran confrontados un beneficio de índole, potencialmente otorgable a merced del cumplimiento de una serie de requisitos legales, y la obligación estatal de investigar, sancionar y reparar cada hecho de violencia hacia una mujer.

Es ese el contexto jurídico que condiciona la evaluación acerca de la procedencia del instituto con el que pretende beneficiarse el imputado.

4º) Que la suspensión del juicio a prueba puede ser acordada para el imputado en el caso que cumpla con las pautas legales exigidas.

En este punto, es oportuno recordar los lineamientos interpretativos que rigen en materia de exégesis judicial. Al respecto, esta Corte ha reconocido los límites que pesan sobre la facultad interpretativa de los jueces en los supuestos de claridad de las disposiciones normativas (esta Corte, Tomo 150:5). En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó pautas exegéticas, de acuerdo con las cuales resultan improcedentes las interpretaciones legales que equivalen a la prescindencia de la norma aplicable, en tanto no medie a su respecto

explícito debate y declaración de inconstitucionalidad (Fallos, 257:295).

En ese marco, la sentencia casada no trae argumentos suficientes para fundar la prescindencia que hace de la oposición fiscal, en este caso debidamente fundada, en las circunstancias de la causa (hechos delictivos presuntamente cometidos por el imputado en perjuicio de su mujer, en un contexto de violencia familiar) y en el plexo jurídico vigente en nuestro país en materia de violencia de género, cuya fuerza normativa, superior a la de las leyes (cfr. art. 31 de la Constitución Nacional), se irradia sobre las prescripciones del art. 76 bis del Código Penal.

5º) Que en el caso en examen a pesar de reunir el imputado las condiciones formales exigidas por el art. 76 bis del C.P. existe un impedimento de valor supralegal impuesto por la Convención de Belém do Pará y la Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, instrumentos respecto de los que el Estado argentino asumió el deber de velar por su cumplimiento a los fines de extirpar valores socioculturales basados en relaciones de poder del varón sobre la mujer para de esa manera poder proclamar la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos.

En ese marco corresponde al Estado en virtud del compromiso asumido a través de las leyes antes citadas dilucidar la

responsabilidad del acusado la que sólo podrá ser determinada tras un juicio oportuno brindando de esa forma a la víctima un efectivo acceso a la justicia conforme lo establece el art. 7º inc. f) de la Convención de Belém do Pará, situación que resulta totalmente contraria al instituto de la suspensión del juicio a prueba._____

_____En tal supuesto, la decisión del tribunal debe encontrarse circunscripta a un correcto razonamiento de control sobre la logicidad y fundamentación salvaguardando de esa manera la responsabilidad estatal de velar por los derechos de las mujeres en un plano de igualdad, caso que no ha ocurrido en autos.__

_____6º) Que ante las condiciones sociales actuales, donde el índice de casos de violencia de género convoca a todos los agentes estatales a redoblar esfuerzos, el Estado debe considerar especialmente los casos en los que se presume que existe algún tipo de violencia contra la mujer como de naturaleza trascendental, evaluando en cada situación el riesgo que corre la víctima, teniendo en cuenta que la violencia familiar se manifiesta cíclicamente y que si no fue posible cortar eficazmente ese círculo, la intensidad con que la violencia se presenta va en aumento. Y ello, so pena de desatender el compromiso asumido mediante la Convención de Belém do Pará que estatuye el deber de prevenir, sancionar, reparar y erradicar toda violencia contra la mujer._____

_____En ese sentido, la suspensión del juicio a prueba resulta inconciliable e incompatible

con ese deber, pues importa brindar a la sociedad un mensaje que minimiza la violencia de género como problema social. Por ello el instituto de la suspensión del juicio a prueba, pese al cumplimiento de los requisitos formales propios, no brinda, en este caso, más que una satisfacción de índole pecuniaria a la víctima, lo que contradice los fines establecidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer toda vez que no cumple con el principal objetivo que es eliminar toda situación de violencia que puedan afectarlas porque la víctima espera una respuesta ante tales conductas intolerables y obstaculizadoras de su pleno desarrollo libre e integral, más si se consideran las reiteradas situaciones de violencia del victimario hacia la víctima, sin perjuicio de destacar que también se encuentra comprometido el desarrollo integral de los menores involucrados como miembros del núcleo familiar en conflicto, donde el Estado debe tomar formal intervención para velar por el interés superior que los asiste._____

_____Como ha dicho muy recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (caso “Góngora”, sentencia del 23/04/2013), no estando cuestionada en el caso la calificación de los hechos como violencia contra la mujer en los términos del art. 1º de la Convención de Belém do Pará, siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos del citado instrumento (art. 7º párr. 1: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de

violencia contra la mujer) con la obligación convencional de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que incluya un juicio oportuno (art. 7º inc. f), la Convención en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral, como la suspensión del juicio a prueba o "probation", es improcedente._____

_____Para el Máximo Tribunal, ese impedimento convencional surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal, en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención. En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el acceso efectivo al proceso (art. 7º inc. f) de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión

del proceso a prueba._____
_____Por ello dejo expresado mi voto en el sentido de revocar el auto interlocutorio de fs. 11/13._____
_____Por lo que resulta de la votación que antecede,_____
_____**LA CORTE DE JUSTICIA**,
_____**RESUELVE**:_____
_____I. **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 19/22 vta. y, en su mérito, **revocar** la resolución de fs. 11/13._____
_____II. MANDAR que se registre, notifique y, oportunamente bajen los autos._____

(Fdo.: Dres. Guillermo A. Posadas -Presidente-, Guillermo A. Catalano, Abel Cornejo, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Félix Díaz, Susana Graciela Kauffman de Martinelli y Ernesto R. Samsón -Jueces de Corte-. Ante mí: Dra. Mónica Vasile de Alonso –Secretaria de Corte de Actuación-).